



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NOVIEMBRE 2022

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>5</b>
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>5</b>
Abandono de persona - Tipo penal (configuración) (requisitos) - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	5
Abuso de armas - Lesiones leves - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	6
Administración fraudulenta - Ente Público no estatal - Obra social de la Ciudad de Buenos Aires - Investigación del hecho - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	6
Amenazas simples - Delito Transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	7
Estafa - Delito no transferido - Acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido (improcedencia) - Competencia Criminal y Correccional .....	7
Impedimento de contacto del menor con el padre no conviviente - Autorización para viajar al exterior - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	8
Incumplimiento de los deberes procesales - Testigos - Audiencia de juicio - Justicia Nacional - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	9
Intimidación - Contravenciones - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	9
Pornografía infantil - Abuso sexual - Menores de edad - Violencia familiar - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional.....	10
Violación de domicilio - Violencia de género - Mayor grado de conocimiento - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional.....	11
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....</b>	<b>12</b>
<b>Recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>12</b>
Requisitos propios .....	12
1. Sentencia definitiva.....	12
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	12

1.a.1. Legitimación procesal (alcances) - Inadmisibilidad del recurso de apelación - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Proceso penal - Medidas cautelares - Bienes del Estado - Usurpación .....	12
1.a.2. Medidas cautelares - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA.....	13
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas .....	14
1.b.1. Declaración de incompetencia .....	14
1.b.2. Excepciones procesales - Rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia .....	15
2. Cuestión constitucional .....	16
2.a. No constituye cuestión constitucional .....	16
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	16
2.a.1.1. Empleo público - Cesantía - Inasistencias injustificadas - Personas con discapacidad.....	16
2.a.1.2. Intereses - Cómputo de intereses - Capitalización de intereses - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley.....	18
2.a.1.3. Multa tributaria - Condonación de multas (requisitos) - Aplicación de la ley .....	19
2.a.2. Cuestiones procesales .....	20
2.a.2.1. Caducidad de instancia - Inactividad del tribunal.....	20
3. Arbitrariedad de sentencia .....	22
3.a. Procedencia .....	22
3.a.1. Apartamiento de las constancias de la causa - Errónea aplicación de la ley - Derecho de defensa - Reincorporación del empleado público - Daños y perjuicios .....	22
3.a.2. Apartamiento palmario de la sentencia definitiva - Diferencias salariales - Liquidación - Aportes previsionales - Retención de aportes .....	24
3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA .....	27
3.a.4. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea interpretación de la ley - Proceso penal - Recurso de apelación - Legitimación procesal - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Interés legítimo - Bienes del Estado - Usurpación - Cauciones.....	28
3.a.5. Falta de fundamentación de sentencias - Exceso de jurisdicción - División de poderes – Facultades de la administración Concurso de cargos - Daños y perjuicios (improcedencia) .....	30
3.a.6. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea interpretación de la ley - Derecho penal - Principio de legalidad (alcances) - Unificación de penas - Libertad condicional - Comercio de estupefacientes - Reincidencia .....	33
4. Introducción y mantenimiento de la cuestión constitucional .....	36

4.a. Sentencia consentida - Sentencia firme.....	36
<b>Queja por denegación del recurso de constitucionalidad.....</b>	<b>37</b>
1. Requisitos comunes y formales .....	37
Agravio actual (improcedencia) - Cuestión abstracta.....	37
2. Requisitos propios .....	37
2.a. Debida fundamentación.....	37
2.b. Copias - Falta de copias.....	40
3. Trámite .....	41
3.a. Autos para sentencia (suspensión) - Facultades ordenatorias - Medidas para mejor proveer - Remisión de las actuaciones .....	41
3.b. Autos para sentencia (suspensión) - Prescripción de la acción contravencional.....	42
3..c. Desistimiento - Depósito previo - Devolución del depósito.....	43
<b>Recurso ordinario de apelación.....</b>	<b>44</b>
Valor disputado en último término - Honorarios .....	44
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO .....</b>	<b>46</b>
<b>Empleo público.....</b>	<b>46</b>
Cesantía - Inasistencias injustificadas - Personas con discapacidad .....	46
Concurso de cargos - Llamado a concurso - Error de la administración - Facultades de la administración (alcances) - Indemnización por daño moral (improcedencia) - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia) .....	48
Diferencias salariales - Liquidación - Aportes previsionales - Retención de aportes - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva .....	52
Reincorporación del empleado público - Daños y perjuicios - Apartamiento de las constancias de la causa - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	55
Intereses - Cómputo de intereses - Capitalización de intereses - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley .....	57
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS .....</b>	<b>60</b>
<b>Derecho penal.....</b>	<b>60</b>

Libertad condicional - Comercio de estupefacientes - Política criminal - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Falta de fundamentación.....	60
Principio de legalidad (alcances) - Unificación de penas - Libertad condicional - Comercio de estupefacientes - Interpretación de la ley - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	61
<b>Proceso penal .....</b>	<b>66</b>
Recurso de apelación - Legitimación procesal - Partes del proceso – Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Interés legítimo - Bienes del estado - Usurpación - Desalojo - Cauciones - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	66

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

### Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABANDONO DE PERSONA - TIPO PENAL (CONFIGURACIÓN) (REQUISITOS) - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal Contravencional y de Faltas para investigar un suceso subsumible en los arts. 106, tercer párrafo y 107 del CP. En la causa se encuentra en discusión la significación jurídica que se le debe otorgar a un comportamiento omisivo. En su tipicidad objetiva, los delitos omisivos propios e impropios –en este caso abandono y homicidio de un menor– requieren además de la evitación de la conducta debida, la concurrencia de una especial posición del garante. En el caso, quien o quienes se encontraban al cuidado del niño –su madre, la eventual pareja o ambos– cumplen estos requisitos objetivos. Por otra parte, para la determinación típica de los hechos, el elemento frontera debía buscarse en la faz subjetiva del tipo y los jueces contendientes descartaron, al menos *prima facie*, el homicidio doloso. Así, la absorción del resultado culposo en el tipo penal agravado del art. 106 del CP sella la suerte de la contienda planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen**. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Benítez Pérez, Micaela Joaquina y otros sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo) s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 297868/22-0; 23-11-2022.
2. El abandono de persona es un delito de peligro concreto en el que el conocimiento y la voluntad del agente deben dirigirse a generar ese peligro para la vida o la salud, ya sea colocando o dejando a su suerte a la víctima. Cuando además de la generación de peligro, se produce una muerte, el tipo penal se agrava en función del segundo párrafo del art. 106 del CP. La elevación de pena respecto del hecho querido se da en la medida en que exista imprudencia punible respecto del hecho no querido y de ese modo, la mayoría de la doctrina entiende que el resultado de muerte concurre con el peligro dolosamente generado en forma preterintencional. Esa absorción del resultado culposo en el tipo penal agravado del art. 106 del CP sella la suerte de la contienda planteada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen**. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos Benítez Pérez, Micaela Joaquina y otros sobre 107 -**

abandono de personas (agravado por el vínculo) s/ conflicto de competencia",  
Expte. SAPPJCyF n° 297868/22-0; 23-11-2022.

#### ABUSO DE ARMAS - LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar con la tramitación del caso, en la medida en que los hechos investigados encuadran en los delitos de lesiones leves y abuso de armas (arts. 89 y 104 del CP). Ello así, dado que la conducta desplegada por el presunto imputado habría consistido en lesionar al damnificado con dos disparos en su rodilla izquierda, es decir, en una zona alejada, en principio, de los órganos o partes vitales del cuerpo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen fiscal*). "Incidente de competencia en autos N, N, y otros sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 295669/22-0; 02-11-2022.
2. Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que de acuerdo con el relato de los hechos que han realizado los jueces aquí contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Dicho juzgado tendrá, a su turno, competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "*Giordano*"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos N, N, y otros sobre 89 - lesiones leves y otros s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 295669/22-0; 02-11-2022.

#### ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - ENTE PÚBLICO NO ESTATAL - OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Ello así, debido a que más allá de las discusiones que proponen los magistrados nacionales en torno al carácter o no de funcionarios de los directivos de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la determinación de la subsunción legal de las conductas investigadas, resulta determinante que se profundice de manera previa la investigación de todos los aspectos que rodearon a los hechos denunciados, a fin de otorgar certezas respecto de la significación jurídica, que en definitiva corresponde. En este sentido cabe a la justicia que previno, esto es, la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, llevar adelante la investigación de los hechos denunciados a efectos de determinar sus verdaderos contornos y delimitar sus posibles implicancias en lo relativo a la calificación

legal. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos Obra Social de Bs As sobre 173 7 - defraudación por administración fraudulenta"**, Expte. SAPPJCyF nº 137025/21-1; 23-11-2022.

#### AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto no se advierte que la frase expresada por la denunciada –a los gritos y con ánimo violento–, referida a que incendiaría el departamento del denunciante si no dejaban de molestar con los ruidos que, según ella, aquél originaba, contenga los elementos requeridos por el tipo de coacción. Ello, debido a que no se advierte un verdadero condicionamiento al damnificado para que adopte una conducta que se concrete en un hacer o dejar de hacer, o no hacer algo ya que habría sido empleada con el único propósito de “alarmar y amedrentar”. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Lempert, Raquel sobre 149 bis – amenazas s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 305528/22-0; 30-11-2022.

#### ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - ACCESO SIN AUTORIZACIÓN A UN SISTEMA O DATO INFORMÁTICO DE ACCESO RESTRINGIDO (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que los hechos que denunciaron los representantes de las sociedades constituyen, *prima facie*, casos de estafa subsumibles en el art. 172 del CP. Ello, en tanto la disposición patrimonial lograda a partir de las maniobras ejercidas por el autor de los hechos –compras que nunca fueron entregadas, ardides para hacerse de los datos de las tarjetas de crédito, compras “compulsivas”– habría sido posible merced a que el imputado poseía acceso a la información personal de los clientes que figuraba en las bases de datos de las empresas denunciantes. Esta información habría sido obtenida mediante el acceso que poseía el imputado al sistema, (otorgado mientras fue empleado de las mismas), y que posteriormente utilizó mediante ardides para engañar a las personas contactadas y lograr así una disposición patrimonial. Si bien la obtención de la información obrante en la base de datos podría constituir un caso de exceso en la autorización con la que contaba el imputado para ingresar a un sistema informático de acceso restringido –art. 153 bis del CP–, en el caso, ese acceso tiene una relación de medio a fin con la intención estafatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y

Santiago Otamendi, por remisión al dictamen. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos López, Diego Fernando sobre 173 inc. 15 y 16 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito - defraudación informática s/ conflicto de competencia ", Expte. SAPPJCyF n° 291852/22-0; 23-11-2022.

2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en virtud de la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho en el delito de defraudación mediante el uso no autorizado de una tarjeta de crédito (art. 173, inciso 15 del CP). Ello, dado que la investigación y el juzgamiento de los delitos creados por el Congreso de la Nación con posterioridad a la sanción de la ley n° 24588 son competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "Incidente de competencia en autos López, Diego Fernando sobre 173 inc. 15 y 16 - defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito - defraudación informática s/ conflicto de competencia ", Expte. SAPPJCyF n° 291852/22-0; 23-11-2022.

#### IMPEDIMENTO DE CONTACTO DEL MENOR CON EL PADRE NO CONVIVIENTE - AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para intervenir en la presente causa en la que se investiga la conducta subsumible en la figura de impedimento u obstrucción de contacto (artículos 1 y 2 de la ley n° 24270). Ello así, en tanto la madre de los niños, para salir del país, habría utilizado un documento válido otorgado por ambos padres, pero con un fin diferente del que motivara al denunciante a otorgarlo. Ello, aunado a la circunstancia de que el cuidado personal de los niños sería compartido por ambos progenitores. Por otra parte, el elemento subjetivo de la conducta de la imputada no se dirigiría a la afectación de la libertad de sus propios hijos, cuya relación parental también detenta, sino al impedimento de contacto de los niños con su padre. De este modo, se afectaría el normal desenvolvimiento de la relación paternofilial entre quienes solo persistirían comunicaciones telefónicas aisladas. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de competencia en autos GON sobre 2 1er párr.- impedir el contacto de menores con padre no conviviente mudándolo de domicilio sin autorización judicial s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 284852/22-0; 17-11-2022.
2. Corresponde dar intervención al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que de acuerdo con el relato que los jueces contendientes han realizado de los hechos y que no ha sido discutido, la conducta que, de momento, viene descripta

con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, el impedimento u obstrucción de contacto (artículos 1 y 2 de la ley n° 24270). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos GON sobre 2 1er párr.- impedir el contacto de menores con padre no conviviente mudándolo de domicilio sin autorización judicial s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF n° 284852/22-0; 17-11-2022.

#### INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROCESALES - TESTIGOS - AUDIENCIA DE JUICIO - JUSTICIA NACIONAL - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones. Si bien los magistrados coinciden en que el hecho investigado debe ser encuadrado en el art. 239 del CP, lo cierto es que la conducta de los imputados de no haberse presentado a declarar como testigos en la audiencia de juicio, se ajusta al delito de incumplimiento de deberes procesales –especie de desobediencia privilegiada–, como lo prevé el art. 243 del CP. Ambas figuras han sido transferidas en los mismos términos y la circunstancia de que el delito imputado se vincule con una convocatoria a prestar declaración que fue dispuesta en el marco de un proceso judicial en trámite ante la Justicia nacional, en nada afecta la intervención del fuero local, toda vez que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la Justicia de la Ciudad radica en la comisión de un delito en el ámbito capitalino y en el que se encuentra involucrado un Tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela de Langhe, por remisión al dictamen fiscal). "Incidente de incompetencia en autos Cardozo, Brian David y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 36274/22-1; 09-11-2022.

#### INTIMIDACIÓN - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la intervención del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la denuncia resulta suficiente para descartar una hipótesis delictiva que exceda la competencia local, dado que en ella se le atribuye al imputado la autoría de un mensaje de carácter intimidante (escrito sobre el parabrisas empañado del auto de la denunciante), lo que encuadra en la contravención de intimidación (art. 53 del CC). La calificación legal que en definitiva pueda recibir el hecho investigado no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado para dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este

Tribunal en “*Giordano*”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **“Incidente de incompetencia en autos Cancinos, Ciro Osvaldo sobre 53 - hostigar, intimidar (art. 52 según ley 6128) s/ conflicto de competencia”**, Expte. SAPPJCyF n° 284398/22-0; 02-11-2022.

2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que la conducta objeto de la presente contienda –un mensaje de carácter intimidante escrito sobre el parabrisas empañado del auto de la denunciante– evidencia una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de intimidación (art. 53 del CC), cuya competencia local no se discute. Dicho juzgado será competente aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cf. mi voto *in re “Giordano”*, expte. n° 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de incompetencia en autos Cancinos, Ciro Osvaldo sobre 53 - hostigar, intimidar (art. 52 según ley 6128) s/ conflicto de competencia”**, Expte. SAPPJCyF n° 284398/22-0; 02-11-2022.

#### PORNOGRAFÍA INFANTIL - ABUSO SEXUAL - MENORES DE EDAD - VIOLENCIA FAMILIAR - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. En el caso, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Si bien no existe acuerdo respecto de si una de las conductas investigadas –difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de niños, niñas y adolescentes, en virtud de las fotos encontradas en el celular del imputado– tendría subsunción típica en la norma descripta y reprimida en el art. 128 del CP, tipo penal que ha sido transferido al ámbito de la Ciudad, no es posible soslayar que los hechos que dieron origen a la formación de la presente causa y aquellos investigados por ante la Justicia nacional –abuso sexual, agravado por haberse cometido contra una menor de 18 años y por ser el imputado el nombrado encargado de la guarda de la menor damnificada– constituyen delitos contra la integridad sexual que se enmarcan en un mismo conflicto intrafamiliar y resultan ser producto de un único contexto de violencia. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). **“Incidente de competencia en autos VJC sobre 128 1 Párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia”**, Expte. SAPPJCyF n° 301432/22-0; 02-11-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que desmembrar ante diferentes fueros los sucesos investigados solo podría traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la denunciante y fundamentalmente para sus hijas menores. Esto debido a que en el caso se investiga, por un lado, la difusión de imágenes y espectáculos pornográficos

de niños, niñas y adolescentes en diversos procesos y, por el otro, el abuso sexual agravado porque se cometió contra una menor de 18 años y por ser el imputado el encargado de la guarda de la menor damnificada. No puede perderse de vista que fue la oportuna investigación emprendida en el fuero nacional en relación con el delito de abuso sexual la que permitió incorporar elementos de prueba con los que se determinó la posible tenencia del material con contenido sexual vinculado con la menor de edad que se le atribuye también al imputado, circunstancia que determina asimismo un claro cuadro de comunidad probatoria. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de competencia en autos VJC sobre 128 1 Párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF n° 301432/22-0; 02-11-2022.

#### **VIOLACIÓN DE DOMICILIO - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque si bien no existe discrepancia entre los magistrados intervenientes respecto de subsumir el hecho investigado en el delito de violación de domicilio (art. 150 del CP), tipo penal que fue transferido a la órbita de juzgamiento del fuero local, los hechos suscitados en la presente causa y aquellos investigados ante la Justicia nacional resultan ser producto de un único contexto de violencia contra la mujer. La tramitación del caso debe continuar en el fuero que originalmente tomó contacto y conocimiento del conflicto. Ello, en la medida en que desmembrar los sucesos en diversos procesos, ante diferentes fueros y generando multiplicidad de actos procesales en una y otra sede, solo puede traer aparejado un mayor grado de exposición y vulnerabilidad para la víctima, lo cual no condice con la normativa sobre la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de incompetencia en autos BMG sobre 150 - violación de domicilio"**, Expte. SAPPJCyF n° 7702/22-1; 09-11-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos investigados en la causa en la que se originó esta contienda, relativos al delito de violación de domicilio, dado que se le atribuyen a un mismo presunto autor –cfr. art. 19 del CPP– y, además de pesar sobre una misma víctima, son conexos a los que dieron lugar a la que ya está radicada ante ese tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de incompetencia en autos BMG sobre 150 - violación de domicilio"**, Expte. SAPPJCyF n° 7702/22-1; 09-11-2022.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Recurso de inconstitucionalidad

#### REQUISITOS PROPIOS

##### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

###### 1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Legitimación procesal (alcances) - Inadmisibilidad del recurso de apelación  
- Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Proceso penal - Medidas cautelares - Bienes del Estado - Usurpación

1. La decisión que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la Procuración General de la CABA, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues los efectos que le genera son concluyentes y la cuestión planteada resulta de imposible revisión ulterior. Esa apelación pretendía impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución para otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo y, que había diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
2. La decisión que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General de la CABA, interpuesta con el fin de impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución (consistente en otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo) y había diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida, es equiparable a definitiva, toda vez que impide definitivamente el progreso del pedido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque si bien la Procuración General, aquí recurrente, rebate con eficacia el argumento de los jueces del *a quo* acerca de su

falta de legitimidad procesal para recurrir la decisión, no lo hace de la misma manera con el resto de los argumentos con los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Ellos son: falta de sentencia definitiva o equiparable a tal e inconexión válida de los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. A su vez, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son los requeridos para la procedencia del recurso. En consecuencia, la queja carece de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)", Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.

#### 1.a.2. Medidas cautelares - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA

La decisión que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A n° 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA) es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo. (cf. este Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos"*, expte. n° 18347/16-1, sentencia del 8/06/2022 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL – pequeños contribuyentes", expte. n° 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis*, de la sentencia publicada en Fallos: 312:1010, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a las razones dadas en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12/10/2022). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bottos Cristian Alfio sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACAyT n° 225734/22-2; 17-11-2022.

## 1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

### 1.b.1. Declaración de incompetencia

1. En el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, debido a que la decisión impugnada de la Cámara no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal pues el recurrente no demuestra que lo decidido le ocasione un gravamen irreparable, toda vez que la resolución impugnada no importa sustraer la causa de la jurisdicción del fuero local. En esa decisión se declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo que pretendía se ordenara al GCBA que, haciendo uso del sistema de modificación de datos registrales que prevé la ley n° 26743, garantizara la supresión de la categoría "sexo/género" de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad, o bien la modificación y/o rectificación de dicha categoría de acuerdo con la identidad con la que se perciba la persona interesada. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Spagnuolo, Marian (M) y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros"**, Expte. SACAyT n° 23804/21-0; 17-11-2022.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la decisión de la Cámara que declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo que persigue el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas cuando estas se autoperceban sin coincidir con los pares del binomio masculino/femenino y, en el marco de lo dispuesto por la LIG, enarbolan dos pretensiones alternativas: o que se permita la inscripción en el campo "sexo" de las partidas de nacimiento de identidades autopercebidas no binarias, o que se suprima toda referencia al sexo o al género en las partidas. Ello así, dado que la presente acción no pretende más que instar al Registro Civil a cumplir el mandato que la ley de Identidad de Género le impone y corresponde, por lo tanto, a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 2 del CCAYT). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Spagnuolo, Marian (M) y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros"**, Expte. SACAYT n° 23804/21-0; 17-11-2022.
3. Si bien la decisión aquí cuestionada, que declaró la competencia del fuero local para intervenir en la acción de amparo colectivo, no constituye una sentencia definitiva, en tanto no se expide sobre la cuestión de fondo, lo cierto es que pone en juego la garantía constitucional del juez natural de la causa, estrechamente relacionada en el caso con la garantía del debido proceso –art. 18 de la CN y 13 y cc. de la CCABA– cuya afectación, en caso de asistir razón al recurrente, podría provocarle un perjuicio de imposible reparación ulterior. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de despejar la incertidumbre respecto a la radicación que corresponde a las pretensiones como la de autos, certeza que contribuirá sin dudas a la efectiva tutela

de los derechos debatidos, justifican adentrarse en el análisis del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Spagnuolo, Marian (M) y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros"**, Expte. SACAyT n° 23804/21-0; 17-11-2022.

4. En el caso, los actores no pretenden el reconocimiento de relaciones no contempladas en la legislación vigente, sino que, por el contrario, persiguen el cumplimiento efectivo del derecho a la identidad de género cuyo contenido sustancial involucra, justamente, al aspecto registral. Así, el registro de la identidad autopercebida no es la instrumentación de otra relación o posición que deba ser dirimida por los operadores jurídicos, sino que el registro de la identidad autopercebida es el contenido esencial del derecho debatido, sin el cual aquel queda vacío de sustancia. Y –a diferencia de lo que ocurre con las relaciones jurídicas de filiación–, no es el derecho el que debe crear o consagrar la identidad de género de las personas; la identidad de género preexiste a su registro, y el sistema jurídico sólo resguarda el derecho de cada persona a recibir un trato digno y acorde con esa identidad autopercebida. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Spagnuolo, Marian (M) y otros contra GCBA y otros sobre amparo - otros"**, Expte. SACAyT n° 23804/21-0; 17-11-2022.

#### 1.b.2. Excepciones procesales - Rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia

1. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia intenta impugnar –aquella que confirma el rechazo de la falta de habilitación de instancia y rechaza el recurso de apelación– no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buschiazzo, María Silvia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACAyT n° 4937/20-2; 09-11-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones que da la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento impugnado –por el cual confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia– no cumple con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402. Ello así, en tanto lo resuelto no reúne la condición de definitivo. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos: 287:237, 298:84; 302:183, 311:133, entre otros–. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco

Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buschiazzo, María Silvia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACAyT nº 4937/20-2; 09-11-2022.

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. No constituye cuestión constitucional

2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. Empleo público - Cesantía - Inasistencias injustificadas - Personas con discapacidad

1. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. A saber: no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los argumentos se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional. Los agravios de la actora giran centralmente sobre la forma en que la Cámara interpretó los hechos y la prueba, para concluir que el actuar de la administración fue fundado, legítimo y que no existía vicio en la causa ni acerca de la manera en que valoró normativa de carácter infraconstitucional (ley nº 471 y decretos reglamentarios; y ley nº 2603). Todo ello para determinar que tampoco existía vicio de incompetencia en el órgano que dictó el acto de cesantía cuestionado, cuestiones ajenas al recurso interpuesto. "Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 35578/18-3; 30-11-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. Los preceptos constitucionales que la recurrente afirma conculcados, que están relacionados con el debido proceso y con la protección del trabajo y de las personas con discapacidad, no han sido de ningún modo articulados con los concretos fundamentos de la solución adoptada. Es decir que, básicamente, la actora no había controvertido sus ausencias, que estas se encontraban injustificadas y que no había demostrado su imposibilidad de hacerlo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por

**cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)",** Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: **311:2478**). La decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)"**, Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.
4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, en tanto asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales y la especial protección reconocida a las personas con discapacidad; ya que se omitió valorar –con un enfoque de derechos– los alcances de un planteo de discriminación por omisión de los ajustes razonables para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)"**, Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.
5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía que interpuso la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, porque, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, lo cierto es que no se advierte que se haya meritado la especial protección de los derechos que gozan las personas con discapacidad. Con la incorporación de los diversos tratados internacionales a nuestro derecho interno –algunos con jerarquía constitucional como el art. 75, inc. 22 de la CN– se consolida el deber del Estado tanto de asegurar el goce de los derechos que las convenciones protegen como de prevenir su vulneración. Las personas con discapacidad encuentran una especial tutela tanto en nuestra Constitución de la Ciudad (artículo 42) como en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal (Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)", Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.

#### 2.a.1.2. Intereses - Cómputo de intereses - Capitalización de intereses - Código Civil y Comercial de la Nación - Aplicación de la ley

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican adecuadamente los fundamentos dados por la Cámara al denegar el recurso intentado: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional –art. 770, inc. b) del CCyCN–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio Maria Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.
2. La queja debe ser rechazada toda vez que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la alzada de conformidad con la decisión adoptada –por mayoría– en el plenario "**Montes**", en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros votos *in re*: "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021, y "Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17844/19-0, sentencia del 07/07/2021, entre otros, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio Maria Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA recurrente que objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Ello así, dado que esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la Constitución, materias ajenas –por

regla- a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado el pago de las diferencias salariales más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello así, dado que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción previsto por dicha norma operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.

#### 2.a.1.3. Multa tributaria - Condonación de multas (requisitos) - Aplicación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja dado que las cuestiones que pretende traer a consideración de este Tribunal remiten al análisis e interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 5616 y su decreto reglamentario) y resultan, por regla, propias de los jueces de mérito. Por otra parte, la quejosa no ha demostrado que la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo –más allá de su acierto o error– adolezca de defectos de fundamentación que la tornen inviable como pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en los términos de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto no se ha demostrado que la decisión de la Cámara que se impugna –más allá de su acierto o error– adolezca de defectos de fundamentación que la tornen inviable como pronunciamiento judicial válido e impongan su revocación en los términos de la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. Para confirmar la sentencia de primera instancia que tuvo por condonada la multa en los términos del art. 9 de la ley n° 5616, los magistrados

consideraron que el beneficio allí previsto no se vinculaba con los recaudos exigidos en los arts. 5 y 6 de dicha normativa –desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición–. Ello debido a que se trata de dos supuestos distintos: el de quienes se hubiesen acogido al régimen de regularización establecido en la ley (arts. 5 y 6), por un lado, y el de quienes –como la actora–, al 31 de mayo de 2016 hubiesen cancelado la obligación tributaria principal a la que accediese la sanción (art. 9), por el otro. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"*, Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022.

3. Corresponde rechazar la queja pues los agravios del GCBA recurrente pretenden una revisión de lo resuelto por la Sala II de la Cámara sobre la base de cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional (ley n° 5616), materia excluida, por principio, de la jurisdicción de este estrado en el marco del recurso intentado. La recurrente, en definitiva, no logra evidenciar una cuestión constitucional en su planteo (cf. el art. 113.3 de la CCBA) que corresponda a este Tribunal tratar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"*, Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022.
4. Corresponde rechazar la queja dado que el primer planteo introducido, referido al exceso jurisdiccional en que habría incurrido el juez de primera instancia, no fue abordado por los jueces de mérito y la recurrente no muestra que la omisión resulte arbitraria. Se suma a ello que el planteo acerca de la interpretación de la ley n° 5616 efectuada por los jueces de mérito que la recurrente considera errada, fue abordado como una cuestión de interpretación de una ley local infraconstitucional y no, de arbitrariedad, mientras que la recurrente no expresa que la interpretación del *a quo* resulte sorpresiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"*, Expte. SACAyT n° 18262/07-1; 17-11-2022.

## 2.a.2. Cuestiones procesales

### 2.a.2.1. Caducidad de instancia - Inactividad del tribunal

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el razonamiento expuesto por la Asesoría General se funda en la pretendida existencia

de actos procesales pendientes que en el caso, habrían obstado a la configuración de la caducidad de instancia. En consecuencia, la discusión que en definitiva intenta traer ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho procesal infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito. Estas cuestiones resultan, por regla, ajena al recurso en análisis y no se vislumbra una conexión suficiente entre estos aspectos y las garantías constitucionales genéricamente invocadas en la impugnación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAYT nº 17855/19-0; 09-11-2022.

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la Asesoría Tutelar ha sido mal concedido, toda vez que los planteos vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art. 113 inc. 3 de la CCABA y art. 26 de la ley nº 402). La recurrente no logra rebatir el principal argumento en que se funda el fallo que declara la caducidad en crisis, esto es, que no existía actividad pendiente a cargo del tribunal en los términos del inc. 2 del art. 263 del CCAYT, que configurara la excepción a la aplicación de la norma. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAYT nº 17855/19-0; 09-11-2022.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar ya que no muestra que los aspectos cuya revisión pretende –interpretación de los sujetos a cargo de quienes se encontraba la realización de los actos procesales tendientes a impulsar el proceso– importen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Ellos se refieren a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa procesal de carácter infraconstitucional –instituto de la caducidad de instancia– que, como es sabido, resultan, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 de la CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAYT nº 17855/19-0; 09-11-2022.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar, en tanto no se ha demostrado que corresponda equiparar la declaración de caducidad de la instancia a una sentencia definitiva. Ello así, en tanto lo que hace definitiva a una sentencia es que impida la continuación del pleito, no del proceso. En consecuencia, debería haber explicado por qué la parte se vería impedida de instar un nuevo proceso con el mismo objeto que tiene este, en el que los jueces de mérito entendieron vencido el plazo que acuerda la ley para impulsarlo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). *"Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art.*

**14 de la CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT nº 17855/19-0; 09-11-2022.**

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### 3.a. Procedencia

3.a.1. Apartamiento de las constancias de la causa - Errónea aplicación de la ley - Derecho de defensa - Reincorporación del empleado público - Daños y perjuicios

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA en tanto la decisión impugnada en última instancia –aquella que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la actora y, en consecuencia ordenó que se reincorporara al puesto de trabajo, acordándole una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada con la cesantía– ha afectado el derecho a defensa del recurrente y, por ende, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. nº 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)", Expte. SACAyT nº 13238/16-3; 02-11-2022.
2. En el caso, el GCBA logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. En efecto, con anterioridad a la sanción de cesantía, la actora fue intimada a justificar sus inasistencias pero no lo hizo y optó por continuar ausentándose de su puesto de trabajo, sin ninguna exposición de motivos ante su empleador. Así, la cesantía, en tanto acto sancionatorio es la consecuencia legal de la conducta en la que incurriera la agente, prevista por el art. 48, inc. b) de la ley nº 471 y, por tal razón, la sentencia de la Sala que la dejó sin efecto no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. nº 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)", Expte. SACAyT nº 13238/16-3; 02-11-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y rechazar la queja de la actora ya que en la causa, se encuentra acreditado que en reiteradas oportunidades se le comunicó a la actora el lugar y el horario de trabajo que debía cumplir. En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la ley n° 471 no exige la sustanciación de un sumario para estos supuestos, no se advierte que el procedimiento administrativo llevado adelante en sede administrativa haya vulnerado el derecho de defensa de la actora. Es que, en este proceso ha quedado demostrado que la accionante, pese a que conocía su designación en el cargo, no acataba las órdenes impartidas por sus superiores ni aportaba elementos (con apoyo en la normativa vigente) que permitan tener por justificada su conducta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.
4. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque los agravios expuestos en su recurso versan sobre la valoración de la prueba –en cuanto al monto indemnizatorio de la sentencia que en última instancia aquí se intenta impugnar– resultan ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso presentado. En los restantes agravios del GCBA, en cuanto pretenden tachar de arbitraria la decisión respecto de revocar el acto de cesantía, no contienen un desarrollo suficiente para conmover las conclusiones de la Cámara. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora porque sus agravios están orientados a discutir el *quantum* indemnizatorio y el cálculo de intereses. Ello no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del Tribunal en el marco de la vía procesal intentada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

de inconstitucionalidad denegado en *Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)*", Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

### 3.a.2. Apartamiento palmario de la sentencia definitiva - Diferencias salariales - Liquidación - Aportes previsionales - Retención de aportes

1. La resolución de Cámara que, en etapa de ejecución confirmó la decisión de primera instancia que impedía al empleador condenado retener de las diferencias salariales liquidadas para cumplir la condena, aquellas sumas devengadas en concepto de aportes previsionales y de obra social, se aparta palmariamente de la sentencia definitiva. Ello así, porque el ejercicio del derecho a retener encuentra ocasión en el pago de la remuneración objeto de la condena. Y, en el caso, solo se ha cuestionado la oportunidad en que ejerce el derecho del empleador de hacer la retención. En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho no puede serle negado argumentando que la retención no había sido parte de la sentencia definitiva por no integrar el objeto de la *litis*. La decisión cuestionada de la Cámara *a quo* alteró así el alcance de la condena, pues coloca a cargo del GCBA, los montos que la ley lo faculta a retener para pagar, por cuenta del empleado, la deuda que nace con el cobro de su salario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva, y el recurrente trae a consideración de este Tribunal cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelieri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y disponer que al momento de efectuar la liquidación se retenga de los haberes e intereses que

percibirá el trabajador (aquellos montos que derivan de la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros salariales), el monto nominal de los aportes devengados correspondientes a esos rubros durante todo el período abarcado por la sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

4. La obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declararen remunerativos determinados rubros –pretensión acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones–. Y, así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario –y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador–, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. Estos deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las referidas leyes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
5. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir (por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no

necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por constitucional en ese pronunciamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

6. De los artículos 10, 11 y 12 inc. c) de la ley n° 24241, se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas y en tal carácter, debe descontarlas de la remuneración que liquida y abona al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022).
7. La obligación de retener los aportes personales del salario de los trabajadores subsiste en tanto el GCBA no haya asumido expresamente la obligación de abonarlos con fondos distintos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia

del 10-02-2022). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

8. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar –la que confirmó la sentencia de grado que había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador, se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus argumentos expuestos *in re* : "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)**", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

### 3.a.3. Falta de fundamentación de sentencias - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA

Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) que había solicitado el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada, y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de lo decidido a la Sala oficiante, que había hecho lugar a la queja por apelación denegada planteada por el GCBA y, en consecuencia, había mandado a dar trámite de la apelación interpuesta contra la misma decisión que aquí se cuestiona. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a las razones dadas en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado**", expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12/10/2022). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Bottos Cristian Alfio**

sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACAYT nº 225734/22-2; 17-11-2022.

3.a.4. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea interpretación de la ley - Proceso penal - Recurso de apelación - Legitimación procesal - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Interés legítimo - Bienes del Estado - Usurpación - Cauciones

1. El recurso de inconstitucionalidad debe prosperar porque excede la exposición de un mero desacuerdo con la interpretación del derecho infraconstitucional y además, demuestra la existencia de una decisión arbitraria y la vulneración de las reglas del debido proceso. La particular interpretación efectuada por los magistrados de la Cámara para determinar que la apelación interpuesta por la Procuración General no debía ser admitida, no fue respaldada por una adecuada fundamentación, privando al GCBA de la posibilidad de que fueran tratados los planteos propuestos en su apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)**", Expte. SAPPJCyF nº 13016/20-3; 30-11-2022.
2. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General destinada a impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución (consistente en otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo) y había a su vez, diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida. La Cámara fundó de manera genérica la falta de legitimación del GCBA, con sustento en el artículo 11 del Código Procesal Penal que veda que los organismos estatales puedan constituirse como querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal esté ejerciendo la acción penal. También omitió considerar que el recurso de apelación había estado dirigido a cuestionar la caución impuesta por afectar sus intereses particulares y que su pretensión, acotada a ese punto de lo resuelto por la jueza de primera instancia, encuadraba suficientemente dentro de las facultades que el art. 134 de la Constitución de la Ciudad le reconoce a la Procuración General para representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses". (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)**", Expte. SAPPJCyF nº 13016/20-3; 30-11-2022.

3. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General dado que fundó dicha resolución en base a afirmaciones dogmáticas y a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula el ejercicio de la acción de los particulares damnificados que no se corresponde con las circunstancias de la causa, puesto que en ningún momento, la recurrente pretendió constituirse en querellante o recurrir esa decisión como si lo fuera. Por el contrario, solo impugnó, en función de sus intereses particulares, la caución que le fue impuesta que, en su visión, afectaba la obligación procedente de su doble rol de damnificado y garante del derecho a la vivienda de los ocupantes sindicados como responsables del delito de usurpación del inmueble perteneciente al dominio privado del GCBA. De allí, su legítimo interés en apelar esa determinación para al menos pronunciarse útilmente sobre el acierto o error de la contracautela exigida como condición previa a la restitución y fundamentalmente acerca de su alcance. A lo expuesto cabe agregar que el interés particular que menciona la Procuración General, relacionado con la caución impuesta –y a su vez vinculado de manera directa con el ejercicio de las atribuciones a su exclusivo cargo y con la disposición de recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat–, exceden en este caso la competencia del Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
4. Corresponde revocar la decisión de la Cámara que declaró, por falta de legitimación, la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso la Procuración General del GCBA, y devolver la causa para que se trate dicha apelación. Ello así, debido a que la Cámara ha omitido toda consideración respecto de los asuntos arrimados por el recurrente respecto de que su pretensión no era constituirse en parte querellante, sino obtener la restitución del inmueble que dice del dominio de su mandante. En este caso, incumbe al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción pública que persigue el castigo de los imputados, al tiempo que quien obra por el GCBA no busca ejercer esa acción sino los derechos del dueño. Por lo tanto su posición no lo obliga, ni lo facilita a concurrir como parte, ante la disposición del art. 11 del Código Procesal Penal; es decir, no le cabe sustituir al Ministerio Público Fiscal. En cambio, no incumbe al Ministerio Público Fiscal obrar en ejercicio de derechos patrimoniales del GCBA, bien distintos de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque si bien la Procuración General, aquí recurrente, rebate con eficacia el argumento del *a quo* acerca de su falta de legitimidad procesal para recurrir la decisión, no lo hace de la misma manera con el

resto de los argumentos con los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Ellos son: falta de sentencia definitiva o equiparable a tal e inconexión válida de los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. A su vez, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso. En consecuencia, la queja carece de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)*", Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.

### 3.a.5. Falta de fundamentación de sentencias - Exceso de jurisdicción - División de poderes – Facultades de la administración Concurso de cargos - Daños y perjuicios (improcedencia)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión que había dejado sin efecto una convocatoria a Selección Interna para cubrir un cargo en el Hospital Tornú y condenó al GCBA a abonar a la actora una indemnización en concepto de daño moral. Ello así, ya que el GCBA recurrente muestra que la decisión cuestionada no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. Dado que lo resuelto puede proyectar efectos sobre la indemnización reconocida a la parte actora, y tratándose esta de una cuestión de hecho y derecho de jerarquía inferior a la constitución, corresponde devolver las actuaciones a la Sala para que se pronuncie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)*", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de la Cámara (a obtener una indemnización como consecuencia de que el GCBA dejó

sin efecto una convocatoria a selección interna) no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. En el caso, el procedimiento de selección aún no había concluido ni, en consecuencia, se había adjudicado el cargo, el acto administrativo que había convocado a concurso carecía de la estabilidad dada por la ley y podía ser dejado sin efecto en cualquier momento, pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. En cambio, lo que sí les asiste a todos los participantes de un concurso, entre ellos, a la parte actora, es un derecho a que el procedimiento de selección se realice de manera regular, es decir, de acuerdo a las reglas que lo encauzan. En cambio, no es el de llevarlo hasta el final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja porque cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio –aquel que rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y lo condena al pago de una indemnización a la actora–, al demostrar la configuración de un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad de la sentencia atacada, lesiva de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
4. La normativa vigente no le confería a la actora un derecho a que se mantuviera la convocatoria del concurso y, por el contrario, sí le reconocía a la Administración la potestad de dejar sin efecto actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (conf. art. 18 de la LPACABA). Por lo tanto, como el procedimiento de selección aún no había concluido sino que se encontraba en una fase inicial, el acto administrativo que había convocado a concurso podía ser dejado sin efecto en cualquier momento pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. Por ello, resulta difícil afirmar que la Administración incurriese en actividad ilegítima al dejar sin efecto el llamado a selección interna para cubrir el cargo de autos, pues ello implicaría soslayar que el Estado local dictó la disposición n° 252-HGAT-2016 en expreso uso de las potestades revocatorias que le corresponden por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

5. Cualquier participante de un concurso que, por el motivo que sea (designación de otro aspirante, finalización del procedimiento por otros motivos, etc.), no obtenga la designación en el cargo pretendido, puede presentar padecimientos espirituales. Sin embargo, para que ellos lo habiliten a reclamar judicialmente una indemnización debe acreditar no solo la relevancia del agravio moral sino también su relación con la vulneración de un interés jurídicamente protegido. Y, no existe norma alguna que le confiera a la actora un derecho al cargo, ni siquiera a que el concurso avance inexorablemente hasta su conclusión natural, pues la Administración cuenta con facultades para dejar sin efecto la convocatoria no solo por razones de ilegitimidad sino también de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
6. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"* Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros) y, este recaudo, no se verifica en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
7. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios del GCBA relativos a que la motivación del acto administrativo impugnado resultaba suficiente, a que no procedía que se indemnizara a la actora en concepto de daño moral, ni que se le impusieran las costas a su parte, conllevaría a revisar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños –como principio– a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

### 3.a.6. Falta de fundamentación de sentencias - Errónea interpretación de la ley - Derecho penal - Principio de legalidad (alcances) - Unificación de penas - Libertad condicional - Comercio de estupefacientes - Reincidencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara que revocó la libertad condicional del condenado concedida por la jueza de primera instancia, y reenviar el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto (arts. 26 y 32 de la ley n° 402). Ello así, dado que el rechazo de la libertad condicional, fundado únicamente en la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10 del CP, resulta incompatible con el alcance que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde reconocer al principio constitucional de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
2. El principio de legalidad abarca las reglas vinculadas al régimen de la libertad condicional. Ello así, en tanto, ya sea que se reconozca su fundamento en el principio de culpabilidad –y la consecuente necesidad de que el acusado tenga la chance de motivar su conducta en la norma– o en la prohibición de arbitrariedad estatal –relacionada con la necesidad de evitar la creación de normas a medida, *ad hoc* y *ex post facto*–, el art. 14, inc. 10 del Código Penal debe ser incluido dentro de la noción de ley penal contenida en el art. 2 de dicho código. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
3. La última parte del art. 2 del Código Penal, interpretada *a contrario sensu* y a la luz de las razones que sustentan el principio constitucional subyacente, permite afirmar

que, si durante la condena se dictara una norma más gravosa, ésta no debería aplicarse a la pena impuesta con anterioridad. Máxime, en el caso de la nueva redacción del art. 14 del Código Penal, que puede modificar notablemente la intensidad de la sanción, agravándola significativamente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

4. Las modalidades de ejecución de la pena, entre las que se ubica la restricción a la libertad condicional incorporada al art. 14 del Código Penal por ley n° 27375, se encuentran abarcadas por el concepto de "ley penal" del art. 2 de dicho código a la luz del principio de legalidad. Este impide, como límite a la arbitrariedad estatal, la aplicación de leyes *ex post facto*. (Del voto del juez Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
5. El principio de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP) abarca la modalidad bajo la cual se ejecuta la respuesta punitiva, que en este caso proviene de lo normado en los arts. 27 y 58 del Código Penal. Por ello, en el supuesto bajo examen debe estarse a la redacción anterior a la ley n° 27375 del art. 14 del Código Penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

6. Si al momento de dictarse la condena que culminó el presente caso se encontraba vigente el art. 14, inc. 10 del CP, de acuerdo con la redacción introducida por la ley n° 27375 (B.O. 28/07/2017), la imposibilidad de acceder a la libertad condicional ahora cuestionada, no ha sido el resultado de una determinada aplicación de la ley penal en el tiempo, sino de las reglas que rigen el régimen de la condenación condicional y la unificación de las penas impuestas a la condenada, una de las cuales incluye la prohibición que se cuestiona (arts. 27, 58 y ccdtes. del CP). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización "*", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
7. De acuerdo con el art. 27 del Código Penal, la revocación de la condicionalidad de la sanción impuesta anteriormente –a través de una sentencia firme– provoca que la imputada deba “[sufrir] la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, de conformidad con lo dispuesto sobre acumulación de penas”. Con ello, el art. 14, inc. 10 del Código Penal no ha alcanzado retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia; antes bien, ha sido aplicado como consecuencia de las reglas que rigen la unificación de las penas de prisión (arts. 58 y ccdtes. del CP), una de las cuales trae consigo, accesoriamente, la prohibición de acceder a la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización "*", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
8. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal, toda vez que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no ha sido demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales, resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos

brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

9. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que revocó la libertad condicional del condenado concedida en primera instancia. Ello así, en tanto la decisión impugnada realiza una interpretación de preceptos no constitucionales, suficiente para fundarla como acto jurisdiccional válido. En el caso, el delito es posterior a la ley n° 27375 y tiene una pena bastante más grave que el anterior. Consecuentemente, se potencia el efecto de extender el régimen anterior, al tiempo y delito posteriores. Ello fue tenido en cuenta por la Cámara, cuyo razonamiento buscó evitar que si dos condenas separadas habrían llevado a 3 años de condena condicional y a 4 años de prisión efectiva (cf. la ley n° 27375), la unificación de ellas no llevara a eliminar la intención del legislador por la vía de posibilitar que a toda la condena le sea aplicable el régimen de libertad condicional. Una solución de esa especie supondría dar una injustificada ultraactividad a una ley anterior, por cierto, general respecto de la ley n° 27375, ya citada. La Cámara encontró una solución a ese dilema, sujetó una parte de la condena unificada a las reglas impuestas por esa misma norma (la que entendió aplicable al delito cometido cuando esta ya estaba vigente), y al resto de la condena al régimen general anterior a la sanción de la mencionada ley. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* señala un campo para la ley n° 27375 que no supone una aplicación retroactiva. Pero sí suministra criterios sobre los que el nuevo régimen impacta, esto es exclusivamente sobre la proporción de la condena que atribuyó al delito cometido con posterioridad y de ello no se ocupa la Defensa en su recurso; por lo que cabe desechar el planteo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

#### 4. INTRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

##### 4.a. Sentencia consentida - Sentencia firme

El recurso de inconstitucionalidad y la queja interpuestos por el coactor no pueden prosperar, puesto que de las constancias del expediente principal surge que no apeló oportunamente la resolución que hizo lugar al acuse de caducidad. Así, la cuestión ha quedado firme a su respecto y su introducción en el recurso de inconstitucionalidad constituye una reflexión tardía que no puede ser analizada en esta oportunidad procesal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). *"Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAyT n° 17855/19-0; 09-11-2022.

## Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

### 1. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Agravio actual (improcedencia) - Cuestión abstracta

Corresponde dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el GCBA, toda vez que los planteos allí introducidos han perdido actualidad. Ello así, dado que con posterioridad a la interposición de la queja, el recurrente manifestó que el objeto de su recurso había devenido abstracto como consecuencia de que el juzgado de trámite había decretado el embargo requerido mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) en el marco de la ejecución fiscal iniciada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Rywaka Nadia Raquel sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"*, Expte. SACAyT n° 254000/22-2; 09-11-2022.

### 2. REQUISITOS PROPIOS

2.a. Debida fundamentación

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el actor debido a que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, ni acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional –arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley n° 402–. En efecto, los planteos formulados por el actor en su presentación –relativos a las patologías de salud que padecería y que lo harían, a su entender, merecedor de una vivienda en comodato social–

traducen una discrepancia con el pronunciamiento impugnado. Este revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, en su lugar, ordenó al GCBA y al IVC a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del actor. Los planteos formulados remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. doctrina de Fallos: [330:4770](#); [330:3526](#); [330:2599](#) y [330:2498](#), entre otros). Asimismo, tampoco logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, voto al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 8228/20-1; 30-11-2022.

2. Corresponde rechazar la queja porque los planteos no muestran comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley nº 402) o federal (cf. CSJN, Fallos: [311:2478](#)) idónea para habilitar esta instancia extraordinaria. Los agravios de la parte recurrente intentaron cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, con arreglo a la ley nº 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. Sin embargo estos planteos no se hacen cargo de las leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, de la doctrina sentada por el Tribunal en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/03/2014, sobre cuya base la resolución discutida se sostiene. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso interpuesto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 8228/20-1; 30-11-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja porque satisface la carga de fundamentación que exige el art. 32 de la ley nº 402 y al recurso de inconstitucionalidad ya que propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCBA, relacionado con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la constitución local, la Constitución Nacional y los diversos

instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC n° 8228/20-1; 30-11-2022.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que según consta en autos, el actor carece de contención familiar y padece una discapacidad motriz que limita sus posibilidades de acceso al trabajo y afecta su calidad de vida y el acceso a la vivienda. Acreditada la situación de vulnerabilidad del actor, y teniendo en cuenta el concepto y alcance del derecho a una vivienda adecuada según lo garantizan la CCABA, la CN y diversos instrumentos internacionales, lo resuelto por la Cámara deviene lesivo del referido derecho humano. Ello así, en tanto esta resolución revocó la sentencia que había condenado al GCBA a otorgarle una vivienda adecuada a sus necesidades bajo la figura de comodato social y, con arreglo a la ley n° 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC n° 8228/20-1; 30-11-2022.
5. La Constitución Nacional y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño. En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados reconocen "...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia..." comprensivo de la "vivienda adecuada", así como el derecho a una "mejora continua de las condiciones de existencia". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC n° 8228/20-1; 30-11-2022.
6. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados parte a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que

favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos. Es decir que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas o deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Mas, José Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mas, José Luis contra GCBA y otros sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 8228/20-1; 30-11-2022.

## 2.b. Copias - Falta de copias

1. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal porque no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley nº 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado por el Secretario Judicial, no acompañó la totalidad de las piezas procesales requeridas y necesarias para que este Tribunal analice adecuadamente el caso. Tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo que se le solicitó oportunamente. Este grave defecto formal provoca que en el presente incidente no pueda examinarse si el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en el término legal para hacerlo y, en consecuencia, impide tener por cumplido el requisito de autosuficiencia propio de la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce Acuña, Arce Acuña Ignacio Delio, sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/ 90 y 91)"**, Expte. SAPPJCyF nº 17163/20-2; 23-11-2022.
2. La queja interpuesta no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley nº 402). El presentante, luego de haber sido debidamente intimado, no acompañó ninguna de las piezas procesales necesarias para permitir que este Tribunal analizara adecuadamente el caso. El recurrente tampoco mencionó justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo que oportunamente se solicitó. Este grave defecto formal provoca la imposibilidad de examinar, entre otras cuestiones, los motivos de agravio desarrollados en su recurso de inconstitucionalidad, si el mencionado recurso y su queja fueron presentados en el término legal para hacerlo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re "Ciamberlini"*, expte. nº 10149/2018-3, resuelto el 23/03/2022). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce Acuña, Arce Acuña Ignacio Delio, sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/ 90 y 91)"**, Expte. SAPPJCyF nº 17163/20-2; 23-11-2022.
3. Cumplir con el pedido de copias requerido en la causa no constituye un “requisito mínimo formal” de procedencia de la queja. La ley nº 402, sobre cuya base viene

fundada la exigencia, no pone como requisito de procedencia de la queja que ella venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (cfr. el art. 32 de esa ley). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias estima necesarias a esos fines. Además, el trámite digital que actualmente tienen los expedientes, permite acceder sin dificultades a las constancias de la causa y, en el caso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia (que la queja a estudio defiende), lo tuvo por interpuesto “dentro del término legal”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arce Acuña, Arce Acuña Ignacio Delio, sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/ 90 y 91)"*, Expte. SAPPJCyF n° 17163/20-2; 23-11-2022.

### 3. TRÁMITE

#### 3.a. Autos para sentencia (suspensión) - Facultades ordenatorias - Medidas para mejor proveer - Remisión de las actuaciones

1. Corresponde dejar sin efecto el llamado de autos al acuerdo y, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 29, inc. 2, y 27, inc. 5 e del CCAYT (aplicable al caso, conf. art. 2 de la ley n° 402), requerir a las instancias de mérito que remitan a través del sistema EJE las actuaciones en las que trató la medida cautelar autónoma, los autos en los que se desarrolló el proceso ordinario iniciado para sostenerla y, si hubiera, la documentación agregada a tales actuaciones. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma"*, Expte. SACAYT n° 100567/21-2; 09-11-2022.
2. Corresponde que las actuaciones continúen según su estado ya que, conforme el art. 33 de la ley n° 402, cuando los elementos reunidos en la queja son insuficientes, o si resulta procedente el recurso, sería natural que el Tribunal requiera la remisión del expediente principal. Esto es, en el caso, que se remita el expediente en el que trató la medida cautelar autónoma aquí resistida, y no otro, aunque pueda establecerse una relación entre ambos. Tampoco cabe recurrir a este otro expediente por la vía de una medida para mejor proveer, en tanto los planteos y la consecuente decisión del Tribunal no pasen por ello. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma"*, Expte. SACAYT n° 100567/21-2; 09-11-2022.

3. El artículo 29 del CCAYT supedita la procedencia de las medidas ordenatorias o instructorias a la presencia de hechos controvertidos a cuyo respecto quepa indagar. A su turno, el art. 29.2 del CCAYT impone respetar el derecho de defensa de las partes. Ello supone al menos observar tres recaudos: ser conducentes a despejar un estado de incertidumbre respecto de un hecho acerca del cual deba expedirse el juez –aún en ausencia de dilucidación por las partes–, no suplantarlas en la observancia de su *onus probandi* y posibilitarles el control de la medida tal como podrían hacerlo si los litigantes lo ofrecieran. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma](#)", Expte. SACAyT n° 100567/21-2; 09-11-2022.

3.b. Autos para sentencia (suspensión) - Prescripción de la acción contravencional

1. Debe suspenderse el llamado de autos al acuerdo y remitirse copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interveniente, a sus efectos, en tanto de las constancias obrantes en autos surge que la acción contravencional podría encontrarse prescripta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[Gigena, Ricardo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gigena, Ricardo Alberto sobre 52 - hostigar, intimidar](#)", Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que la recurrente no logra conmover los argumentos desarrollados en el auto denegatorio, en tanto se limita a reeditar los planteos realizados en su recurso de inconstitucionalidad, sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales fue declarado inadmisible ese recurso, referidos a la falta de acreditación de los agravios constitucionales invocados. En particular, los magistrados destacaron que no se vio afectado el principio de amplitud probatoria (art. 106, actual 112 del CPP) como alegara la defensa, porque si bien se cuestiona la falta de incorporación de las constancias, estas ya habían sido analizadas y descartadas en las etapas inicial e intermedia del proceso por improcedentes o superfluas. Y, en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, los magistrados indicaron que la defensa sólo atacó "el método exegético previsto por el código de forma en los artículos 127, 259 y 260 inciso 3, entre otros". (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[Gigena, Ricardo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gigena, Ricardo Alberto sobre 52 - hostigar, intimidar](#)", Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022.
3. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, no corresponde suspender el proceso de la presente queja, puesto que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. Esta decisión que se propicia, interpreta de la manera más armoniosa

la solución que de este asunto se desprende, con el art. 129 de la CN y el correspondiente resguardo del debate, igualdad de partes y velocidad del trámite imprimido a la acción; sin olvidar, por lo demás, que en un procedimiento dispositivo, como el que nos rige, no cabe suponer la incuria o negligencia de la parte interesada, ni subrogarla. La extinción de la acción por prescripta, finalmente, podría ser solicitada por la parte a la que asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello, aun después de que emitíramos un pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a las razones expuestas en "Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Responsable del inmueble sito en la Av. Independencia s/ 73 - Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. n° 15712/18, sentencia del 07/10/2019. "Gigena, Ricardo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gigena, Ricardo Alberto sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022.

4. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no ha logrado rebatir la denegatoria de la Cámara, en cuanto no muestra que sus agravios involucren cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Gigena, Ricardo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gigena, Ricardo Alberto sobre 52 - hostigar, intimidar", Expte. SAPPJCyF n° 47380/19-2; 30-11-2022.

### 3..c. Desistimiento - Depósito previo - Devolución del depósito

1. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta y devolver el depósito integrado, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Telefónica de Argentina S.A., s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Telefónica de Argentina SA sobre 4.1.11.1 - instala o haga instalar estructuras en espacio público", Expte. SAPPJCyF n° 120957/21-2; 30-11-2022.
2. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta y devolver el depósito integrado, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). Ello así, toda vez que si bien el desistimiento de un recurso de hecho, por regla, determina la pérdida del depósito (Fallos: 318:2309; 323:1034 y 327:639), cabe hacer excepción en supuestos como el presente en los que la resolución del Tribunal se ha vuelto inoficiosa a raíz de las decisiones adoptadas por las instancias de grado frente al avance del proceso, la parte recurrente no habría sido generadora

de esas decisiones con su propia conducta discrecional y además, ha informado sin demora tales circunstancias al Tribunal, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Telefónica de Argentina S.A., s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Telefónica de Argentina SA sobre 4.1.11.1 - instala o haga instalar estructuras en espacio público", Expte. SAPPJCyF n° 120957/21-2; 30-11-2022.

3. Corresponde tener por desistida la queja interpuesta, atento a que el recurrente manifestó su voluntad de desistir de ella en virtud de la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (cuya copia acompañó). (Del voto en disidencia parcial de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "Telefónica de Argentina S.A., s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Telefónica de Argentina SA sobre 4.1.11.1 - instala o haga instalar estructuras en espacio público", Expte. SAPPJCyF n° 120957/21-2; 30-11-2022.

## Recurso ordinario de apelación

### VALOR DISPUTADO EN ÚLTIMO TÉRMINO - HONORARIOS

1. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado, conceder formalmente el recurso ordinario y poner los autos a disposición para la presentación del memorial. Si bien la Cámara denegó parcialmente el recurso ordinario del GCBA dirigido a cuestionar los honorarios regulados al perito y al consultor técnico de la causa por considerar que no se superaba el monto mínimo legalmente previsto para habilitar aquella vía recursiva, en el caso, computar el "monto disputado en último término" respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.
2. De cara al recurso ordinario de apelación ante el Tribunal, el valor disputado en último término debe ser definido, como regla, respecto de cada pretensión individual. Por tal motivo y en el caso, el Gobierno sólo tendría habilitada, en principio, la vía del recurso ordinario de apelación para objetar los emolumentos del abogado, no así para impugnar los honorarios fijados a los auxiliares. Ello, en atención a los montos en juego en cada regulación. Pese a ello, computar aquí el "monto disputado en último término" respecto de cada regulación impugnada podría derivar en un

tratamiento jurisdiccional no proporcionado o incoherente respecto de la retribución de los trabajos desarrollados en las presentes actuaciones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). **"Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.

3. El Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en todas las causas en que (i) la Ciudad sea parte (art. 113 inc. 5 de la CCABA), (ii) se encuentre en juego el valor establecido en la normativa aplicable al momento de la interposición del recurso, y (iii) se haya dictado una sentencia definitiva. Y, al momento en que el GCBA interpuso el recurso ordinario de apelación contra los honorarios fijados a los auxiliares (perito y al consultor técnico de la causa), la suma mínima para habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal era de \$32.100.000 (conf. art. 27, inc. 6 de la ley n° 7, según ley n° 5931 y art. 1 de la resolución n° 32/SSJUS/19). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). **"Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario del GCBA porque el “valor disputado en último término”, en el supuesto de un recurso como el que aquí nos ocupa, no debe ser computado sobre cada pretensión individual sino sobre la suma total que resulta de su acumulación (cfr. mi voto en **"Servipark S.A. c/ GCBA s/ contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, expte. SACAyT n° 4895/06, sentencia del 04-05-2007). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). **"Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido"**, Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja por recurso de apelación ordinario denegado, conceder formalmente el recurso ordinario y poner los autos a disposición para la presentación del memorial. Ello así, debido a que si bien la alzada sustentó la denegatoria en que los valores comprometidos respecto a la regulación de honorarios del perito tasador y del consultor técnico resultan inferiores al mínimo legal exigido, debe entenderse por “valor disputado en último término” aquel por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la tercera instancia, monto que además deberá surgir en forma clara de la propia presentación del apelante (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 180:67; 297:393; 310:631; 316:2568; 327:4165). El monto por el cual se agravó el GCBA en su recurso ordinario de apelación está conformado por el total de los honorarios regulados que debe abonar, en virtud de haber sido condenado en costas en esta causa. Y, en el caso, el importe excede el establecido por la legislación vigente para la interposición del recurso de que se trata. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De

Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "Dzierza, Juan y otros c/ GCBA s/ expropiación inversa retrocesión s/ recurso de apelación ordinario concedido", Expte. SACAyT n° 17778/19-0; 23-11-2022.

## **Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo**

### **Empleo público**

#### **CESANTÍA - INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS - PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

1. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. A saber: no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los argumentos se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional. Los agravios de la actora giran centralmente sobre la forma en que la Cámara interpretó los hechos y la prueba, para concluir que el actuar de la administración fue fundado, legítimo y que no existía vicio en la causa, y acerca de la manera en que valoró normativa de carácter infraconstitucional (ley n° 471 y decretos reglamentarios; y ley n° 2603). Todo ello para determinar que tampoco existía vicio de incompetencia en el órgano que dictó el acto de cesantía cuestionado, cuestiones ajenas al recurso interpuesto. "Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque los agravios destinados a cuestionar en último término la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, no critican concreta y fundadamente las razones de la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad. Los preceptos constitucionales que la recurrente afirma conculcados, que están relacionados con el debido proceso y con la protección del trabajo y de las personas con discapacidad, no han sido de ningún modo articulados con los concretos fundamentos de la solución adoptada. Es decir, que básicamente la actora no había controvertido sus ausencias, que estas se encontraban injustificadas y que no había demostrado su imposibilidad de hacerlo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)", Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478). La decisión cuestionada encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)",* Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.
4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía interpuesto por la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, en tanto asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales y la especial protección reconocida a las personas con discapacidad; ya que se omitió valorar –con un enfoque de derechos– los alcances de un planteo de discriminación por omisión de los ajustes razonables para garantizar el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas trabajadoras. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)",* Expte. SACATyRC n° 35578/18-3; 30-11-2022.
5. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de revisión de cesantía que interpuso la actora, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia ajustada a lo que aquí se propone. Ello así, porque, más allá del acierto o error de la decisión recurrida, lo cierto es que no se advierte que se haya meritado la especial protección de los derechos que gozan las personas con discapacidad. Con la incorporación de los diversos tratados internacionales a nuestro derecho interno –algunos con jerarquía constitucional como el art. 75, inc. 22 de la CN– se consolida el deber del Estado tanto de asegurar el goce de los derechos que las convenciones protegen como de prevenir su vulneración. Las personas con discapacidad encuentran una especial tutela tanto en nuestra Constitución de la Ciudad (artículo 42) como en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 23) y en los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "*Pietranera, Lucia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pietranera, Lucia contra GCBA y otros sobre recurso directo de revisión por cesantías y*

**exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)", Expte. SACATyRC nº 35578/18-3; 30-11-2022.**

**CONCURSO DE CARGOS - LLAMADO A CONCURSO - ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN (ALCANCES) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)**

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión que había dejado sin efecto una convocatoria a Selección Interna para cubrir un cargo en el Hospital Tornú y condenó al GCBA a abonar a la actora una indemnización en concepto de daño moral. Ello así, ya que el GCBA recurrente muestra que la decisión cuestionada no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. Dado que lo resuelto puede proyectar efectos sobre la indemnización reconocida a la parte actora, y tratándose esta de una cuestión de hecho y derecho de jerarquía inferior a la constitución, corresponde devolver las actuaciones a la Sala para que se pronuncie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACATyRC nº 3185/15-1; 30-11-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia impugnada, ya que el GCBA recurrente muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de la Cámara (a obtener una indemnización como consecuencia de que el GCBA dejó sin efecto una convocatoria a Selección Interna) no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. En la causa no se encuentra controvertido, por una parte, que la Administración incurrió en un error al convocar al concurso en cuanto designó incorrectamente el cargo a cubrir, ni, por la otra parte, que la sustanciación del concurso no había concluido, y, en consecuencia, tampoco asignado el cargo concursado. Así, la Cámara consideró, pese al error en el que había incurrido el recurrente, que la actora, en su calidad de participante, tenía reconocido un derecho subjetivo a que se mantuviera la convocatoria. Sin embargo, no identifica de dónde surgiría ese supuesto derecho. Tampoco se hace cargo de la potestad que la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA le acuerda a la Administración, a saber, la de dejar sin efecto los actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (cf. art. 18 de la LPACABA). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re "GCBA s/*

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el GCBA recurrente muestra que el derecho que viene reconocido por la sentencia de la Cámara (a obtener una indemnización como consecuencia de que el GCBA dejó sin efecto una convocatoria a Selección Interna) no se apoya en fundamento normativo alguno y avanza sobre potestades que le conciernen, exclusivamente, a la Administración. En el caso, el procedimiento de selección aún no había concluido ni, en consecuencia, se había adjudicado el cargo, el acto administrativo que había convocado a concurso carecía de la estabilidad dada por la ley y podía ser dejado sin efecto en cualquier momento, pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. En cambio, lo que sí les asiste a todos los participantes de un concurso, entre ellos, a la parte actora, es un derecho a que el procedimiento de selección se realice de manera regular, es decir, de acuerdo a las reglas que lo encauzan. En cambio, no el de llevarlo hasta el final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos expuestos *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC n° 17675/19-0; sentencia del 12-10-2022. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja porque cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio –aquel que rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y lo condena al pago de una indemnización a la actora–, al demostrar la configuración de un genuino caso constitucional en torno a la arbitrariedad de la sentencia atacada, lesiva de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
5. La normativa vigente no le confería a la actora un derecho a que se mantuviera la convocatoria del concurso y, por el contrario, sí le reconocía a la Administración la potestad de dejar sin efecto actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (conf. art. 18 de la LPACABA). Por lo tanto, como el procedimiento de selección aún no había concluido sino que se encontraba en una

fase inicial, el acto administrativo que había convocado a concurso podía ser dejado sin efecto en cualquier momento pues, en rigor de verdad, no había generado derecho subjetivo alguno. Por lo tanto, resulta difícil afirmar que la Administración incurriese en actividad ilegítima al dejar sin efecto el llamado a selección interna para cubrir el cargo de autos, pues ello implicaría soslayar que el Estado local dictó la disposición n° 252-HGAT-2016 en expreso uso de las potestades revocatorias que le corresponden por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de constitucionalidad, ello así en tanto otro de los presupuestos esenciales de la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño resarcible, el cual debe acreditarse con los elementos probatorios obrantes en la causa. Sin embargo, la Cámara otorgó una indemnización por daño moral sin indicar cuáles serían las constancias que permitían corroborar la situación de maltrato laboral y los padecimientos espirituales relevantes invocados por la actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
7. Como ocurre con cualquier daño, al damnificado le corresponde, como regla general, la prueba en juicio de su existencia y gravedad (conf. art. 1744 del CCyCN). Sin embargo, por su propia naturaleza radicada en lo íntimo de la personalidad, resulta imposible la prueba directa del daño moral, por lo que la víctima deberá apuntar a acreditar los elementos de hecho que le permitan al juez formar convicción sobre la existencia y magnitud de los padecimientos espirituales invocados por la víctima (Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", tomo V – El daño moral, págs. 235/236, Ed. Rubinzel – Culzoni, Santa Fe, 1999). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
8. La admisibilidad de prueba indirecta o indiciaria para acreditar el daño moral no significa minimizar la carga procesal impuesta por el art. 1744 del CCyCN, particularmente en situaciones como la presente, en la que el alegado daño moral no es presumido legalmente ni surge notorio de los propios hechos. Y es que la participación de un trabajador en un concurso –aún con ciertas irregularidades– que finaliza antes de su conclusión natural, sin haberse realizado la pertinente designación en el cargo, puede generar molestias a los participantes pero no necesariamente de una entidad tal que justifique el otorgamiento de una

indemnización por la vía judicial, ya que no toda perturbación o incomodidad es resarcible por la vía judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

9. Cualquier participante de un concurso que, por el motivo que sea (designación de otro aspirante, finalización del procedimiento por otros motivos, etc.), no obtenga la designación en el cargo pretendido, puede presentar padecimientos espirituales. Sin embargo, para que ellos lo habiliten a reclamar judicialmente una indemnización debe acreditar no solo la relevancia del agravio moral sino también su relación con la vulneración de un interés jurídicamente protegido. Y, no existe norma alguna que le confiera a la actora un derecho al cargo, ni siquiera a que el concurso avance inexorablemente hasta su conclusión natural, pues la Administración cuenta con facultades para dejar sin efecto la convocatoria no solo por razones de ilegitimidad sino también de oportunidad, mérito o conveniencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
10. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. este Tribunal *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"* Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)**", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.
11. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios del GCBA relativos a que la motivación del acto administrativo impugnado resultaba suficiente, a que no procedía que se indemnizara a la actora en concepto de daño moral, ni que se le impusieran las costas a su parte, conllevaría a revisar los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que todos estos aspectos resultan extraños –como principio– a esta instancia extraordinaria, ya que no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

en Legaria María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACATyRC n° 3185/15-1; 30-11-2022.

DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - APORTES PREVISIONALES - RETENCIÓN DE APORTES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

1. La resolución de Cámara que, en etapa de ejecución confirmó la decisión de primera instancia que impedía al empleador condenado retener de las diferencias salariales liquidadas para cumplir la condena, aquellas sumas devengadas en concepto de aportes previsionales y de obra social, se aparta palmariamente de la sentencia definitiva. Ello así, porque el ejercicio del derecho a retener encuentra ocasión en el pago de la remuneración objeto de la condena. Y, en el caso, solo se ha cuestionado la oportunidad en que ejerce el derecho del empleador de hacer la retención. En tales condiciones, el ejercicio de ese derecho no puede serle negado argumentando que la retención no había sido parte de la sentencia definitiva por no integrar el objeto de la *litis*. La decisión cuestionada de la Cámara *a quo* alteró así el alcance de la condena, pues coloca a cargo del GCBA, los montos que la ley lo faculta a retener para pagar, por cuenta del empleado, la deuda que nace con el cobro de su salario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja toda vez que la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva, y el recurrente trae a consideración de este Tribunal cuestiones que involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelieri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales**", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)**", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y disponer que al momento de efectuar la liquidación se retenga de los haberes e intereses que percibirá el trabajador (aquellos montos que derivan de la declaración del carácter remunerativo de ciertos rubros salariales), el monto nominal de los aportes devengados correspondientes a esos rubros durante todo el período abarcado por la sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
4. La obligación del trabajador de realizar los aportes personales al sistema previsional y a la obra social es una consecuencia directa e inmediata de la pretensión del actor de que se declararan remunerativos determinados rubros –pretensión acogida por la sentencia definitiva recaída en estas actuaciones–. Y, así como la declaración trae aparejado que los rubros en cuestión integren la base de cálculo del sueldo anual complementario –y da lugar, por lo tanto, a diferencias salariales a favor del trabajador–, así también los rubros declarados remunerativos pasan a integrar la base imponible de los aportes personales establecidos en las leyes n° 24241 y n° 472. Estos deben ser deducidos de las remuneraciones debidas al trabajador, retenidos por su empleador y luego depositados en el organismo recaudador pertinente, de conformidad con lo dispuesto por las referidas leyes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.
5. La actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes n° 24241 y n° 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni

persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir (por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por constitucional en ese pronunciamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelieri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

6. De los artículos 10, 11 y 12 inc. c) de la ley n° 24241, se desprende que el trabajador debe aportar el 11% de las remuneraciones brutas que perciba en cada período al sistema de la seguridad social. El empleador actúa como agente de retención de dichas sumas y en tal carácter, debe descontarlas de la remuneración que liquida y abona al trabajador para depositarlas posteriormente en el SUSS. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley n° 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto n° 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelieri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022).
7. La obligación de retener los aportes personales del salario de los trabajadores subsiste en tanto el GCBA no haya asumido expresamente la obligación de abonarlos con fondos distintos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe por remisión a sus argumentos expuestos *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angelieri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA*

sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

8. Corresponde rechazar la queja porque la resolución que se pretende cuestionar –la que confirmó la sentencia de grado que había ordenado una nueva liquidación en la que el cálculo y descuento de los aportes a cargo del trabajador, se efectuase únicamente sobre las diferencias salariales adeudadas en concepto de SAC– no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. En este punto, los esfuerzos del quejoso tendientes a explicar que se trata de una sentencia equiparable a una de aquel carácter son insuficientes por el nivel de generalidad en sus términos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus argumentos expuestos *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Angeleri, Claudia Gabriela y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. n° 23550/17-1; sentencia del 09-02-2022; y "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 45800/12-1; sentencia del 10-02-2022). "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Carmona Mayra Cecilia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 67373/13-1; 23-11-2022.

#### **REINCORPORACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)**

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de constitucionalidad del GCBA en tanto la decisión impugnada en última instancia –aquella que hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la actora y, en consecuencia ordenó que se reincorporara al puesto de trabajo, acordándole una indemnización por daños y perjuicios equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en su cargo, de no haber sido sancionada con la cesantía– ha afectado el derecho a defensa del recurrente y, por ende, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y

465 CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

2. En el caso, el GCBA logra acreditar con sus planteos un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto el razonamiento efectuado por la Cámara se ha apartado de las previsiones normativas aplicables, con prescindencia de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. En efecto, con anterioridad a la sanción de cesantía, la actora fue intimada a justificar sus inasistencias, lo que le dio la posibilidad de justificarlas y ejercer su derecho de defensa, previo al dictado del acto impugnado. Así, este acto sancionatorio es la consecuencia legal de la conducta en la que incurriera la agente prevista por el art 48, inc. b) de la ley n° 471 y, por tal razón, la sentencia de la Sala no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y 465 CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y rechazar la queja de la actora ya que en la causa, se encuentra acreditado que en reiteradas oportunidades se le comunicó a la actora el lugar y el horario de trabajo que debía cumplir. En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la ley n° 471 no exige la sustanciación de un sumario para estos supuestos, no se advierte que el procedimiento administrativo llevado adelante en sede administrativa haya vulnerado el derecho de defensa de la actora. Es que, en este proceso ha quedado demostrado que la accionante, pese a que conocía su designación en el cargo, no acataba las órdenes impartidas por sus superiores ni aportaba elementos (con apoyo en la normativa vigente) que permitan tener por justificada su conducta. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y 465 CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

4. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque los agravios expuestos en su recurso versan sobre la valoración de la prueba –en cuanto al monto indemnizatorio de la sentencia que en última instancia aquí se intenta impugnar– resultan ajenos a la jurisdicción de esta instancia en el marco del recurso presentado. En los restantes agravios del GCBA, en cuanto pretenden tachar de arbitraria la decisión respecto de revocar el acto de cesantía, no contienen un desarrollo suficiente para conmover las conclusiones de la Cámara. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora porque sus agravios están orientados a discutir el *quantum* indemnizatorio y el cálculo de intereses. Ello no suscita cuestión constitucional o federal, sino que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, que, en ausencia de arbitrariedad, resultan ajenos a la competencia del Tribunal en el marco de la vía procesal intentada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Cortizo, Marta Lorena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo, Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleado públicos (art. 464 y 465 del CAYT) y su acumulado expte. n° 13238/2016-3 GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortizo Marta Lorena contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 del CAYT)"*, Expte. SACAyT n° 13238/16-3; 02-11-2022.

## Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario

### INTERESES - CÓMPUTO DE INTERESES - CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - APLICACIÓN DE LA LEY

1. La queja debe ser rechazada toda vez que el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican adecuadamente los fundamentos dados por la Cámara al denegar el recurso intentado: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional –art. 770, inc. b) del CCyCN–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por*

recurso de inconstitucionalidad denegado en *Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos*", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.

2. La queja debe ser rechazada toda vez que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos efectuados por la alzada de conformidad con la decisión adoptada –por mayoría– en el plenario "*Montes*", en sentido concordante con la doctrina sentada en nuestros votos *in re: "Pagano, Fernando Ezequiel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT n° 17763/19, sentencia del 30-06-2021, y "*Boccadoro, María Fernanda c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", expte. SACAyT n° 17844/19-0, sentencia del 07/07/2021, entre otros, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos*", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA recurrente que objeta lo decidido por la Cámara en cuanto entendió aplicable el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial a los intereses de la obligación demandada en autos. Ello así, dado que esta resolución encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba, y en la interpretación de normas de jerarquía inferior a la constitución, materias ajenas –por regla– a la revisión requerida; y el recurso no muestra que se encuentre comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos: 311:2478) que guarde relación directa con lo resuelto. Tampoco que la decisión sea insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos*", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.
4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó lo resuelto por la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado el pago de las diferencias salariales más los intereses calculados con la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCyCN. Ello así, dado que los requisitos para que se configure el supuesto de excepción previsto por dicha norma operan recién con la condena de primera instancia. Es decir, en autos no ha quedado acreditado que el GCBA deudor haya incurrido en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial (incumplimiento), precisamente porque la condena a abonar las diferencias salariales más los intereses en el modo que indicó el juez de primera instancia, recién fue reconocida en la sentencia definitiva. (Del

voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fazzio María Luisa contra GCBA sobre cobro de pesos", Expte. SACAyT n° 9049/16-1; 17-11-2022.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho penal

LIBERTAD CONDICIONAL - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES - POLÍTICA CRIMINAL - REINCIDENCIA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque aunque fue interpuesto en tiempo y forma (arts. 26 y 27 de la ley n° 402), no existe una relación directa entre los motivos de agravio subsistentes en esta incidencia recursiva y la solución del caso. El recurso de inconstitucionalidad que interpuso la defensa no contenía motivos de agravio que cuestionaran la validez constitucional del art. 14, primera parte del CP. Solamente objetaba las condiciones y el momento en que fue concretada esa declaración –esto es, cuando no había sido incluida en el avenimiento que precedió la condena y cuando esta ya había adquirido firmeza–. Y, frente a la concesión parcial del recurso de inconstitucionalidad, la defensa no interpuso una queja para sostener sus objeciones dirigidas a la denegación de la libertad condicional en razón de la declaración de reincidencia. En estas condiciones, aunque triunfara el único motivo de agravio subsistente por el cual fue concedido el recurso –el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley n° 24660, porque excluyen de la libertad condicional a los condenados por determinados delitos– ello no modificaría la solución del caso, ya que el rechazo de la libertad condicional se mantendría sobre fundamentos autónomos y suficientes –la previa declaración de reincidencia, que ya no viene cuestionada–. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Aida Ramona sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF n° 16948/20-5; 17-11-2022.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que la concesión parcial respecto de los agravios relativos a la validez de los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley de ejecución de la pena, implicó el rechazo de aquellos que cuestionaban la declaración de reincidencia que, hasta ese momento, también venía cuestionada. Aún si prosperase el recurso por el tramo concedido, subsistiría la prohibición de otorgar carácter condicional a la pena impuesta en razón de la reincidencia declarada por la jueza de grado. En consecuencia, el tramo consentido de la sentencia otorga una base suficiente de derecho común sobre la

que reposa la decisión que, en ausencia de arbitrariedad, no es revisable en el marco del recurso intentado (*mutatis mutandis* la doctrina de *independent state ground* de la Corte Suprema estadounidense; vid. Michigan v. Long, 463 U.S. 1032, 1038 (1983) entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Aida Ramona sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF nº 16948/20-5; 17-11-2022.

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 14 del CP y 56 bis de la ley de ejecución de la pena (efectuado por la defensa) y confirmó la resolución de primera instancia que había declarado reincidente a su asistida y rechazado su solicitud de incorporación al régimen de la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C – comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización", expte. nº 18761/19, sentencia del 12/10/2022 y en autos "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de ejecución en autos 'Chiappetta, Vanesa Cinthya sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización", expte. nº 33411/19, sentencia del 09/11/2022). "Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Aida Ramona sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF nº 16948/20-5; 17-11-2022.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ALCANCES) - UNIFICACIÓN DE PENAS - LIBERTAD CONDICIONAL - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - REINCIDENCIA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)**

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara que revocó la libertad condicional del condenado concedida por la jueza de primera instancia, y reenviar el caso para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). Ello así, dado que el rechazo de la libertad condicional, fundado únicamente en la prohibición contenida en el art. 14, inc. 10 del CP, resulta incompatible con el alcance que, en las particulares circunstancias del caso, corresponde reconocer al principio constitucional de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en

"Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

2. La resolución de Cámara que revocó la decisión del juzgado de conceder la libertad condicional del condenado es equiparable a sentencia definitiva. Esto debido a que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional a la libertad ambulatoria que se invoca. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
3. El principio de legalidad abarca las reglas vinculadas al régimen de la libertad condicional. Ello así, en tanto, ya sea que se reconozca su fundamento en el principio de culpabilidad –y la consecuente necesidad de que el acusado tenga la chance de motivar su conducta en la norma– o en la prohibición de arbitrariedad estatal –relacionada con la necesidad de evitar la creación de normas a medida, *ad hoc* y *ex post facto*–, el art. 14, inc. 10 del Código Penal debe ser incluido dentro de la noción de ley penal contenida en el art. 2 de dicho código. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
4. La última parte del art. 2 del Código Penal, interpretada *a contrario sensu* y a la luz de las razones que sustentan el principio constitucional subyacente, permite afirmar

que, si durante la condena se dictara una norma más gravosa, ésta no debería aplicarse a la pena impuesta con anterioridad. Máxime, en el caso de la nueva redacción del art. 14 del Código Penal, que puede modificar notablemente la intensidad de la sanción, agravándola significativamente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

5. Las modalidades de ejecución de la pena, entre las que se ubica la restricción a la libertad condicional incorporada al art. 14 del Código Penal por ley n° 27375, se encuentran abarcadas por el concepto de "ley penal" del art. 2 de dicho código a la luz del principio de legalidad. Este impide, como límite a la arbitrariedad estatal, la aplicación de leyes *ex post facto*. (Del voto del juez Santiago Otamendi por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
6. El principio de legalidad (arts. 10 y 13.3 de la CCABA; 18 de la CN; 9 de la CADH y 15 del PIDCyP) abarca la modalidad bajo la cual se ejecuta la respuesta punitiva, que en este caso proviene de lo normado en los arts. 27 y 58 del Código Penal. Por ello, en el supuesto bajo examen debe estarse a la redacción anterior a la ley n° 27375 del art. 14 del Código Penal. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C -comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ",* Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

7. Si al momento de dictarse la condena que culminó el presente caso se encontraba vigente el art. 14, inc. 10 del CP, de acuerdo con la redacción introducida por la ley n° 27375 (B.O. 28/07/2017), la imposibilidad de acceder a la libertad condicional ahora cuestionada, no ha sido el resultado de una determinada aplicación de la ley penal en el tiempo, sino de las reglas que rigen el régimen de la condenación condicional y la unificación de las penas impuestas a la condenada, una de las cuales incluye la prohibición que se cuestiona (arts. 27, 58 y ccdtes. del CP). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización "*", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
8. De acuerdo con el art. 27 del Código Penal, la revocación de la condicionalidad de la sanción impuesta anteriormente –a través de una sentencia firme– provoca que la imputada deba “[sufrir] la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, de conformidad con lo dispuesto sobre acumulación de penas”. Con ello, el art. 14, inc. 10 del Código Penal no ha alcanzado retroactivamente a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia; antes bien, ha sido aplicado como consecuencia de las reglas que rigen la unificación de las penas de prisión (arts. 58 y ccdtes. del CP), una de las cuales trae consigo, accesoriamente, la prohibición de acceder a la libertad condicional. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en "*Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización "*", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.
9. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal, toda vez que los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad resultan insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no ha sido demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales, resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho de la condenada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos

brindados en "Incidente de Apelación en autos "López Gómez, Jennifer sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SAPCyF n° 18157/20; 24-04-2020). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

10. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que revocó la libertad condicional del condenado concedida en primera instancia. Ello así, en tanto la decisión impugnada realiza una interpretación de preceptos no constitucionales, suficiente para fundarla como acto jurisdiccional válido. En el caso, el delito es posterior a la ley n° 27375 y tiene una pena bastante más grave que el anterior. Consecuentemente, se potencia el efecto de extender el régimen anterior, al tiempo y delito posteriores. Ello fue tenido en cuenta por la Cámara, cuyo razonamiento buscó evitar que si dos condenas separadas habrían llevado a 3 años de condena condicional y a 4 años de prisión efectiva (cf. la ley n° 27375), la unificación de ellas no llevara a eliminar la intención del legislador por la vía de posibilitar que a toda la condena le sea aplicable el régimen de libertad condicional. Una solución de esa especie supondría dar una injustificada ultraactividad a una ley anterior, por cierto, general respecto de la ley n° 27375, ya citada. La Cámara encontró una solución a ese dilema, sujetó una parte de la condena unificada a las reglas impuestas por esa misma norma (la que entendió aplicable al delito cometido cuando esta ya estaba vigente), y al resto de la condena al régimen general anterior a la sanción de la mencionada ley. La interpretación realizada por el tribunal *a quo* señala un campo para la ley n° 27375 que no supone una aplicación retroactiva. Pero sí suministra criterios sobre los que el nuevo régimen impacta, esto es exclusivamente sobre la proporción de la condena que atribuyó al delito cometido con posterioridad y de ello no se ocupa la Defensa en su recurso; por lo que cabe desechar el planteo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de requerimiento a juicio en autos Alcantara de la Cruz, Fernando sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización ", Expte. SAPPJCyF n° 29942/19-6; 30-11-2022.

## Proceso penal

RECURSO DE APELACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PARTES DEL PROCESO – PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - INTERÉS LEGÍTIMO - BIENES DEL ESTADO - USURPACIÓN - DESALOJO - CAUCIONES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. El recurso de inconstitucionalidad debe prosperar porque excede la exposición de un mero desacuerdo con la interpretación del derecho infraconstitucional y además, demuestra la existencia de una decisión arbitraria y la vulneración de las reglas del debido proceso. La particular interpretación efectuada por los magistrados de la Cámara para determinar que la apelación interpuesta por la Procuración General no debía ser admitida, no fue respaldada por una adecuada fundamentación, privando al GCBA de la posibilidad de que fueran tratados los planteos propuestos en su apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
2. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General destinada a impugnar la resolución del juzgado de primera instancia que había impuesto al gobierno local el cumplimiento de una caución (consistente en otorgar de forma excepcional un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad a los tres grupos familiares que serían afectados por un desalojo) y había a su vez, diferido la ejecución del allanamiento y la restitución del inmueble usurpado hasta tanto se cumpliera con la medida. La Cámara fundó de manera genérica la falta de legitimación del GCBA, con sustento en el artículo 11 del Código Procesal Penal que veda que los organismos estatales puedan constituirse como querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal esté ejerciendo la acción penal. También omitió considerar que el recurso de apelación había estado dirigido a cuestionar la caución impuesta por afectar sus intereses particulares y que su pretensión, acotada a ese punto de lo resuelto por la jueza de primera instancia, encuadraba suficientemente dentro de las facultades que el art. 134 de la Constitución de la Ciudad le reconoce a la Procuración General para representar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “en todo proceso en que se controvieran sus derechos o intereses”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.

3. Resulta arbitraria la decisión de la Cámara que declaró inadmisible la apelación de la Procuración General dado que fundó dicha resolución en base a afirmaciones dogmáticas y a partir de una interpretación aislada de la norma procesal que regula el ejercicio de la acción de los particulares damnificados que no se corresponde con las circunstancias de la causa, puesto que en ningún momento, la recurrente pretendió constituirse en querellante o recurrir esa decisión como si lo fuera. Por el contrario, solo impugnó, en función de sus intereses particulares, la caución que le fue impuesta que, en su visión, afectaba la obligación procedente de su doble rol de damnificado y garante del derecho a la vivienda de los ocupantes sindicados como responsables del delito de usurpación del inmueble perteneciente al dominio privado del GCBA. De allí, su legítimo interés en apelar esa determinación para al menos pronunciarse útilmente sobre el acierto o error de la contracautela exigida como condición previa a la restitución y fundamentalmente acerca de su alcance. A lo expuesto cabe agregar que el interés particular que menciona la Procuración General, relacionado con la caución impuesta –y a su vez vinculado de manera directa con el ejercicio de las atribuciones a su exclusivo cargo y con la disposición de recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat–, exceden en este caso la competencia del Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
4. Corresponde revocar la decisión de la Cámara que declaró, por falta de legitimación, la inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso la Procuración General del GCBA, y devolver la causa para que se trate dicha apelación. Ello así, debido a que la Cámara ha omitido toda consideración respecto de los asuntos arrimados por el recurrente respecto de que su pretensión no era constituirse en parte querellante, sino obtener la restitución del inmueble que dice del dominio de su mandante. En este caso, incumbe al Ministerio Público Fiscal ejercer la acción pública que persigue el castigo de los imputados, al tiempo que quien obra por el GCBA no busca ejercer esa acción sino los derechos del dueño. Por lo tanto su posición no lo obliga, ni lo facilita a concurrir como parte, ante la disposición del art. 11 del Código Procesal Penal; es decir, no le cabe sustituir al Ministerio Público Fiscal. En cambio, no incumbe al Ministerio Público Fiscal obrar en ejercicio de derechos patrimoniales del GCBA, bien distintos de la acción pública. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque si bien la Procuración General, aquí recurrente, rebate con eficacia el argumento del *a quo* acerca de su falta de legitimidad procesal para recurrir la decisión, no lo hace de la misma manera con el

resto de los argumentos con los cuales los jueces denegaron el recurso de inconstitucionalidad. Ellos son: falta de sentencia definitiva o equiparable a tal e inconexión válida de los agravios invocados con las garantías constitucionales que refiere conculcadas. A su vez, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso. En consecuencia, la queja carece de una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865/01, resolución del 9/04/2001, y "Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18) expte n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)*", Expte. SAPPJCyF n° 13016/20-3; 30-11-2022.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR  
**DE JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@tsjbaires



tsjbaires

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones  
de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjba.gov.ar](http://www.tsjba.gov.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)



[tsjba.gob.ar](http://tsjba.gob.ar)